

LA CASACIÓN PENAL ECUATORIANA

ECUADORIAN CRIMINAL APPEAL

*Jaime Flor Rubianes**

Resumen: Este trabajo expone de forma didáctica la tesis, la aplicación procesal y los efectos jurídicos del recurso de casación penal en el Ecuador. Desarrolla detenidamente cuándo y en qué materias cabe interponer este recurso. Incluye además la evolución histórica de la casación en nuestro sistema penal.

Palabras clave: derecho procesal, derecho penal, casación, recursos extraordinarios, historia del derecho

Abstract: *This paper presents in a didactic way the thesis, the application procedure and the consequences of a criminal appeal in Ecuador. Develops carefully whether and in what areas it should bring this action. It also includes the historical evolution of the appeal in our penal system.*

Key words: *procedural law, criminal law, appeals, extraordinary appeals, legal history*

Fecha de recepción: 7-10-2007

Fecha de aceptación: 11-11-2007

* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ministro Juez de la Corte Penal. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad de los Hemisferios y Universidad Católica.

1. NOCIÓN DE CASACIÓN PENAL

El tratadista Lino Enrique Palacio define la casación como “el recurso encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de estos actos decisorios” (Palacio, 2001, pág. 81). La doctrina caracteriza a tales deficiencias como errores *in judicando* o errores *in procedendo*. La casación tiene efecto suspensivo en cuanto obsta la ejecución de la resolución impugnada; y, en otras legislaciones, efecto extensivo, en cuanto afecta no solo al recurrente sino a otros procesados en el mismo juicio, que se encuentran en análoga situación. Este recurso es el controlador jurídico del fallo; no remedia cualquier injusticia o defecto procesal, sino verifica la legalidad de la sentencia o resolución impugnada dentro de los límites derivados de los motivos taxativamente previstos en la ley e invocados por quien deduce el recurso. La casación civil se propone contra la sentencia ejecutoriada; la penal, se deduce contra sentencia no ejecutoriada.

Según el Dr. Guillermo González García, “la casación es un recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal del Crimen, cuyo conocimiento se atribuye a la Corte Suprema de Justicia, como la más alta entidad jurisdiccional. Se pretende con ella, principalmente: a) mantener el imperio de la ley en la administración de justicia; b) garantizar la igualdad ante la ley; c) procurar la unificación de la jurisprudencia” (González García, 1968, pág. 329).

2. GENERALIDADES SOBRE LA CASACIÓN PENAL

El recurso de casación en materia penal es introducido en nuestra legislación a partir de 1928, cuando se crean los Tribunales del Crimen. La casación se circunscribe al estudio de

los aspectos de derecho en la sentencia. El Tribunal Penal tiene el deber de hacer constar qué circunstancias estima probadas como específicas del delito; si no se ha dejado esa constancia, su sentencia debe ser materia de casación o si no expresa el Tribunal en su resolución cuál o cuáles circunstancias específicas permiten esa calificación; también si en la apreciación de la prueba ha existido error de derecho y este error es justificado con documentos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador.

El recurso de casación en materia penal, de acuerdo con el art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que corresponde al art. 349 del Código del año 2000¹, es conocido por una de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, por haberla interpretado erróneamente”².

El recurso de casación, de acuerdo con el art. 350 del Código de Procedimiento Penal de 2000 (art. 373 del Código de 1983), se concede “si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia”³, a diferencia del recurso de casación civil, que se puede interponer dentro de los cinco días.

De conformidad con el art. 351, que corresponde al art. 375 del Código de Procedimiento Penal de 1983, “el recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el

¹ El nuevo Código de Procedimiento Penal fue publicado en el Registro Oficial 360, de 13-I-2000.

² Código de Procedimiento Penal, art. 349.- Causales. “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”.

³ *Ibid.*, art. 350.- Plazo.- “El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de Justicia”.

acusador particular”⁴. El art. 352 del mismo cuerpo legal (art. 376)⁵, establece que el recurso se deberá fundamentar dentro del término de diez días de recibido el proceso, que en caso contrario se deberá declarar de oficio o a petición de parte desierto el recurso. Si la impugnación la hubiere interpuesto el Ministerio Público, deberá fundamentarlo el Ministro Fiscal General. El escrito de fundamentación, se pondrá en conocimiento de las otras partes para que lo contesten en el plazo de diez días; con la contestación o en rebeldía, la Corte Suprema señalará fecha para la audiencia, si lo solicitare alguna de las partes (arts. 354⁶ y 355⁷ del Código de 2000). El art. 357 del nuevo Código de Procedimiento Penal de 2000, textualmente dice: “Instalada la audiencia, el Presidente concederá el uso de la palabra al recurrente y a continuación, a las otras partes procesales en el orden que señale. En todo caso, el defensor de acusado será oído al último”⁸. El art. 358 del nuevo Código Adjetivo Penal, establece: “Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala

⁴ *Ibid.*, art. 351.- Titulares.- “El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular”.

⁵ *Ibid.*, art. 352.- Plazo para fundamentar.- “Recibido el proceso y si el recurso estuviere debidamente interpuesto, la Sala de Casación dispondrá que el recurrente fundamente el recurso dentro del término de diez días. Si no lo fundamentare, declarará, de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso”.

⁶ *Ibid.*, art. 354.- “Fundamentación por el Ministerio Público.- Si el recurso se hubiere interpuesto por el Ministerio Público, quien deberá fundamentarlo será el Ministro Fiscal General”.

⁷ *Ibid.*, art. 355.- Traslado.- “El escrito de fundamentación, se pondrá en conocimiento de las otras partes que intervinieren en el proceso, para que lo contesten en el plazo de diez días”.

⁸ *Ibid.*, art. 357.- Trámite.- “Instalada la audiencia, el Presidente concederá el uso de la palabra al recurrente y a continuación, a las otras partes procesales en el orden que señale. En todo caso, el defensor del acusado será oído al último”.

observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”⁹.

No está por demás recordar que el recurso se interpone dentro de los tres días de notificada la sentencia o el auto aclaratorio o ampliatorio, aunque algunos jueces que interpretan literalmente el art. 350 del Código de Procedimiento Penal, estiman que se debe solicitar aclaración y ampliación de la sentencia y, al mismo tiempo, interponer el recurso, lo cual es un despropósito, una verdadera aberración jurídica, porque el auto aclaratorio o ampliatorio de la sentencia es parte de ella. Por tanto mal hace el Tribunal Penal en negar el recurso de casación a quien interpone, luego de resuelto y notificado el auto que aclara o amplía la sentencia, o niega la misma.

La fundamentación del recurso de casación es esencial; se deberá hacer dentro del término de diez días; caso contrario, de oficio o a petición de parte, el órgano judicial declara desierto el recurso. Si el recurso ha interpuesto el Ministerio Público, debe ser fundamentado por el Ministro Fiscal General. El escrito de fundamentación se pondrá en conocimiento de las otras partes que intervienen en el proceso, para que lo contesten en el plazo de diez días. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo dice que “la fundamentación del recurso de casación es un acto procesal proveniente del recurrente, por el cual se hace presente al tribunal de casación los motivos del mismo, haciendo una explicación jurídica sobre los vicios de juicio que contiene la sentencia recurrida”. Este acto procesal se manifiesta en un escrito especial, que anteriormente debía cumplir ciertos requisitos contenidos en el anterior art. 351 del Código Penal, y que hoy no constan en el Código” (Zavala Baquerizo, 1975, págs. 405 y ss). Al fundamentar un recurso se

⁹ *Ibid.*, art. 358.- Sentencia.- “Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”.

debe concretar de manera precisa en qué consiste la violación de la ley que vicia la sentencia recurrida.

3. APLICACIÓN DEL RECURSO

El origen del recurso de casación lo encuentran algunos tratadistas en el Derecho Romano, aunque otros lo niegan. El Tratadista Piero Calamandrei, al hablar sobre la casación en su obra “La Casación Civil”, dice que “es nula, es decir, inexistente, la sentencia en la cual el juez haya desconocido la existencia en abstracto de una norma jurídica inexistente y haya rehusado con ello reconocer como ley el derecho constituido”. En este segundo caso, las fuentes romanas ven un vicio más alarmante que la simple injusticia; porque no está en juego aquí solamente, como en el caso de sentencia injusta por error de hecho, el interés particular del vencido, sino que lo está también la observancia de la ley en su alcance general y abstracto; de tal modo que la injusticia que la sentencia lleva consigo, en este caso, es un peligro de carácter constitucional y político, con alcance que excede la controversia singular proveniente de la rebelión del juez contra la ley, cuyo intérprete estaba llamado a ser. Esta contraposición entre la injusticia que afecta al particular y la injusticia que ofende a la ley, en su alcance general, se formula en las fuentes romanas con la famosa contraposición a la cual se remonta siempre cuando se habla de los orígenes de la casación” (Calamandrei, 1961).

El Dr. Fabián Guido Flores Galárraga manifiesta que el recurso de casación “aparece en nuestra legislación en 1928 con una disposición ejecutiva del Presidente Ayora” (Flores Galárraga, 1994, pág. 67). Por otro lado, el Dr. Ernesto Albán Gómez sostiene que el recurso de casación penal “es recogido por el Código de Procedimiento Penal de 1938, expedido por el Gobierno del General Enríquez. Esta institución está vinculada a

la evolución de la legislación procesal penal ecuatoriana desde el siglo XIX, ya que tiene antecedentes previos; así, en 1848, la Ley de Jurados, estableció en el trámite de la etapa plenaria un doble sistema, según el tipo de infracción que se juzgaba. Las causas por crímenes (que hoy equivalen a los delitos reprimidos con reclusión) eran sometidas a conocimiento y decisión de un jurado y los delitos estaban a cargo de un juez, que podía no ser letrado...” (Albán Gómez, 1994, pág. 68). En ese entonces, los jurados estaban integrados por ciudadanos no letrados (es decir, no abogados), designados por los Consejos Municipales, y eran llamados ocasionalmente para examinar los hechos constitutivos calificados como crímenes, lo cual sucedió en el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1906. El Dr. Albán recuerda que “el plenario se sustanciaba en una audiencia oral; el jurado se pronunciaba sobre los hechos que el juez les consultaba; especialmente si encontraban culpable o no al reo, el juez elaboraba la sentencia de acuerdo al pronunciamiento del jurado. De esta sentencia se podían interponer los recursos de nulidad y de revisión, sin que se hubieran previsto el recurso de apelación ni el de tercera instancia”, aunque no se preveía en forma expresa el recurso de casación; entre los casos de nulidad había dos que se sustentaban en cuestiones estrictamente procesales, en verdaderos errores de derecho (art. 232 num. 11 y 12); estos dos casos los conocía la Corte Suprema, quien debía resolver sobre lo principal, es decir, en ese tiempo había una rudimentaria casación. Al fallarse sobre el recurso de casación, se podía declarar la nulidad del proceso. El recurso de nulidad estaba absorbido por el de casación.

El recurso de revisión procedía cuando se había cometido un error de hecho manifiesto y perjudicial.

El Código de 1938 determinaba que el plenario, en los delitos reprimidos con reclusión, se debía sustanciar ante el Tribunal del Crimen, integrado por cinco letrados (el juez titular, el suplente y tres abogados más); el plenario se desarrollaba en

una audiencia oral y de la sentencia que pronunciaba el Tribunal del Crimen, se podía interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema; este sistema se mantuvo durante treinta y siete años, hasta las reformas de 17 de marzo de 1975, expedidas por la dictadura del General Guillermo Rodríguez Lara, que elimina el Tribunal del Crimen, porque según la reforma, su integración atentaba contra una rápida administración de justicia; las reformas de 1975 unifican el trámite del plenario, para los dos tipos de delitos, y entregan su sustanciación al mismo juez del sumario, elimina la audiencia oral y reestablece el trámite escrito, sin el recurso de casación. Se crean Tribunales de excepción, los denominados Tribunales Especiales, integrados por jueces, en su mayor parte militares, para juzgar determinados delitos como el peculado.

Con la expedición del Código de Procedimiento Penal de 1983, se reestablece el recurso de casación y se realizan una serie de reajustes; el Código de 1983 unifica el trámite del plenario, tanto para los delitos sancionados con reclusión, como para los sancionados con prisión, exceptuando los delitos que solamente pueden seguirse por acusación particular. El plenario lo tramita el Tribunal Penal, integrado por tres jueces en forma permanente y se cumple básicamente con una audiencia oral, luego de lo cual el Tribunal pronuncia sentencia; de ella se puede interponer recurso de casación ante la Corte Suprema. Se mantiene el recurso de revisión.

Con las reformas constitucionales de 1993, la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación en todas las materias. El recurso de casación está ligado permanentemente al procedimiento oral y por tanto a la continuación del debate.

Anteriormente el sistema de jurado decidía con el criterio de la íntima convicción en la apreciación de la prueba; los miembros del jurado debían prestar juramento al posesionarse de sus cargos y la resolución debía dar a conocer el jefe del mismo, luego de la

deliberación; es decir, que la ley no pide cuenta a los jurados de los medios por los que se ha convencido de la verdad.

En el Código de 1938, el Tribunal del Crimen actuaba con el criterio de íntima convicción, mientras que en el Código de 1983, el criterio de apreciación de la prueba es la sana crítica.

Si el proceso no es oral, el recurso de casación se puede convertir en un simple recurso de tercera instancia.

Si el proceso es oral, no tienen razón de ser la institución de la consulta, por lo que con una reforma constitucional las Salas de lo Penal de las Cortes Superiores, podrían convertirse en Tribunales de Casación, descentralizando la administración de justicia; la Corte Suprema podría ser un Tribunal para conocer los recursos de revisión penal e incluso civil, de crearse en esta materia dicho recurso, para el caso, por ejemplo, de que se hayan pronunciado sentencias inejecutables; para tramitar los juicios de fuero de la Corte Suprema y unificar la jurisprudencia en los casos de fallos contradictorios, se podría conformar en el país, una Corte Suprema de pocos Magistrados, ocho o diez, como existe en la mayoría de estados del mundo.

Las causas colusorias con una reforma legal, podrían ser conocidas en primera instancia por el Presidente de la Corte Superior y la apelación por una de las Salas de lo Civil de las Cortes Superiores de Justicia, ya que son juicios eminentemente civiles; erróneamente, se sostiene que son juicios penales, ya que la pena es algo accesorio que bien puede no imponerse; lo fundamental es declarar la nulidad del acto colusorio, materia civil por antonomasia.

Una vez más citamos a Flores Galárraga, cuando expresa que “un punto que discuten los tratadistas es si el recurso de casación es ordinario o extraordinario; si es ordinario, no tiene más trascendencia que el que la ley da a cualquier otro recurso; si es extraordinario se interpondría de manera excepcional y tendría que ser más bien una acción antes que un recurso impugnatorio. En nuestra legislación no se hace una distinción clara respecto del

recurso de casación penal, con relación a otros recursos, se lo toma como un recurso más; lo correcto sería darle estructura de acción” (Flores Galárraga, 1994, pág. 73).

En el Ecuador hay demasiados recursos; es imperioso que desaparezcan algunos como el recurso de nulidad, dado que, al resolver sobre el recurso de apelación, es posible declarar la nulidad de oficio, conforme lo dispone el art. 331 del Código de Procedimiento Penal del 2000¹⁰. ¿Para qué entonces el recurso de nulidad? La única explicación de su existencia es la mentalidad trasnochada con la que se legisla, pretendiendo que los juicios se dilaten excesivamente y en definitiva no se haga justicia, al prescribir las acciones y la pena, porque la justicia que tarda no es justicia.

4. BREVE HISTORIA DE LA CASACIÓN PENAL

Al comienzo, la casación tenía siete causales puntuales; en 1938 se ratifican las mismas siete; restaurada la casación en 1983, se implanta una modalidad de casación no rígida, abierta, es decir, al principio el juzgador quiso que su sentencia fuera cuestionada lo menos posible, pero luego se abrió el sistema.

La primera causal que existió en el antiguo sistema, se refería al hecho de que en la sentencia se imponga una pena por un hecho que no se halle previsto como infracción punible.

La segunda causal se refería al hecho de que en la sentencia en la que se imponga pena, se hubiere omitido hacer constar alguna de las circunstancias específicas constitutivas de la infracción.

¹⁰ Código de Procedimiento Penal, art. 331.- Declaración de nulidad.- “Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado”.

La tercera causal se refería al hecho de que la sentencia condenatoria o absolutoria, se hubiere fundado en una ley que no debió haberse aplicado al caso concreto que se juzga.

La cuarta causal es que la sentencia declara no punible o no toma en cuenta un hecho que la ley reprime, si ha sido materia de acusación.

La quinta causal tiene lugar cuando se ha impuesto una pena que no corresponde a la infracción declarada en la sentencia.

La sexta causal es que en la sentencia del Tribunal del Crimen se cometió algún error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declare probado en la sentencia.

La séptima causal se usa cuando se cometió algún error de derecho al determinar la participación o grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

En la actualidad es frecuente que en fallos de casación se valore nuevamente la prueba, lo que es contrario a la esencia del recurso, ya que no es un fallo de tercera instancia; se hace, por ejemplo, análisis de determinadas drogas como la heroína, la cocaína, lo que tampoco es propio de un fallo de casación. La casación se debe reducir a un control de la legalidad en una sentencia.

5. CABE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

La ex Quinta Sala de la Corte Superior de Quito declaró la inaplicabilidad parcial del art. 128 de la Ley de Tránsito, sobre lo relacionado a la casación en materia de tránsito; en la parte que restringe el recurso, en cuanto dispone que “si el delito estuviere

sancionado con reclusión menor de seis a nueve años”¹¹; ello fue objeto de informe al Tribunal Constitucional, quien declaró la inconstitucionalidad parcial de esa disposición, mediante Resolución promulgada en el Registro Oficial No. 331, del 2 de diciembre de 1999, lo que dio paso a que exista recurso de casación en todo asunto de tránsito, materia en la que campea, más que en otras, la corrupción, a fin de que se pueda controlar al menos la legalidad de las sentencias de tránsito. El recurso de casación en materia de tránsito ha sido aceptado por los nueve magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, quienes se han puesto de acuerdo en aceptar el recurso, a diferencia de la Corte Suprema de 1997 al 2000, en la que únicamente la Primera Sala admitía el recurso de casación en tránsito, de todas sus sentencias.

6. RECURSO DE HECHO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

Para calificar la procedencia del recurso de hecho del recurso de casación, por parte del tribunal *a quo*, únicamente deben revisarse los siguientes requisitos:

1.- Que se interponga ante el órgano judicial respectivo (Tribunal Penal, Sala de la Corte Superior, Sala de la Corte Suprema).

2.- Que se haya interpuesto tanto el recurso de casación cuanto el de hecho, dentro del término previsto en la ley.

3.- Que interponga una parte procesal (acusado o acusador particular) o el Ministerio Público.

¹¹ Ley de Tránsito, art. 128.- “De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrá los recursos de casación si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal”.

A continuación vamos a dar dos ejemplos novedosos de fallos de casación:

7. JURISPRUDENCIA SOBRE EL ASUNTO

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso No. 446-2003, en su sentencia de 22 de octubre de 2003, publicada en el Registro Oficial 272 del 12 de febrero de 2004, en síntesis expresa lo siguiente: “La recuperación posterior de las cosas, no significa que el delito no se haya consumado; éste se realiza en el momento que ocurre el desplazamiento de los objetos del propietario, poseedor o tenedor, a poder del sustractor; de acuerdo con la doctrina jurídico penal, el delito es el de robo. En el caso, la infracción se agrava por haberse perpetrado produciendo heridas, con armas, en despoblado, en vía pública y en pandilla, con la concurrencia de la circunstancia genérica de alevosía, demostrando la peligrosidad de sus autores, que tienen antecedentes penales”¹². La Sala casa la sentencia e impone a dos procesados, la pena de 9 años de reclusión menor.

El fallo de la Segunda Sala de lo Penal, dictado en el proceso 414-2003, el 7 de octubre de 2003, publicada en el Registro Oficial 270, del 10 de febrero de 2004, expresa: “La violación según el Código Penal, consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, entre otros casos, cuando la víctima fuere menor de catorce años sin requerir ninguno de los otros requisitos como fuerza, intimidación o indefensión de la víctima, aunque la cópula hubiere sido cometida con voluntad y consentimiento de aquella”¹³. La Segunda Sala casa de oficio la sentencia sin aumentar la pena por impedirlo el art. 24 numeral 13

¹² Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 446-2003, sentencia de 22-X-2003, publicada en el Registro Oficial 272, de 12-II-2004.

¹³ Segunda Sala de lo Penal, proceso 414-2003, sentencia de 7-X-2003, publicada en el Registro Oficial 270, de 10-II-2004.

de la Constitución Política¹⁴, ya que violación es el acceso carnal cuando la víctima fuere menor de catorce años, sin requerir ningún otro requisito. El delito de estupro tiene otros elementos distintos a la de la violación, como la honestidad de la mujer, el empleo de la seducción o engaño para alcanzar el consentimiento, lo que no viene al caso que se juzga. El Tribunal Penal incurre en una falsa aplicación del art. 72 del Código Penal, que en su inciso tercero¹⁵, ordena la reducción de la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria, teniendo en cuenta que el ilícito se cometió estando vigente la reforma que incrementó la pena por el delito de violación en un menor de catorce años, de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, pues el hecho fue perpetrado en el mes de marzo de 2001, consiguientemente el Tribunal Penal, aceptando tres circunstancias atenuantes como lo hace en su sentencia, debía imponer la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria, como lo prescribe el inciso tercero del antes citado artículo 72 del Código Penal, mas no la de seis años de reclusión menor como lo ha hecho.

¹⁴ Constitución Política, art. 24.13.- “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

¹⁵ Código Penal, art. 72, inc. 3º (Sustituido por el art. 3 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001).- “Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: (...) La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años (...)”.

BIBLIOGRAFÍA

Albán Gómez, E. (1994). Notas sobre la Evolución de la Casación en Materia Penal". En *La Casación, Estudios sobre la Ley N° 27*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Calamandrei, P. (1961). *La Casación Civil* (tomo 2). Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Flores Galárraga, F.G. (1994). La Casación en Materia Penal: recurso extraordinario. En *La Casación, Estudios sobre la Ley N° 27*. Quito: Corporación Editora Nacional.

González García, G. (1968). *Manual de Procedimiento Penal*. Quito: Editorial Universitaria.

Palacio, L. E. (2001). *Los Recursos en el Proceso Penal* (2ª edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Zavala Baquerizo, J. (1975). *El Proceso Penal Ecuatoriano* (tomo 5). Guayaquil: Senefelder.

Código de Procedimiento Penal.

Código de Procedimiento Penal (2000).

Constitución Política del Ecuador.

Ley de Tránsito.

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 446-2003, sentencia de 22-X-2003, publicada en el Registro Oficial 272, de 12-II-2004.

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso 414-2003, sentencia de 7-X-2003, publicada en el Registro Oficial 270, de 10-II-2004.